

PROCEO ORDINARIO LABORAL CARLOS ALFREDO GUERRA DURANGO CONTRA CONSORCIO REDES DE ALCANTARRILLADOS DE MONTERÍA Y OTROS.RAD. #.230013105002-2019-00145--00

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, DICIEMBRE 02 DE 2021.-

Doy cuenta a usted del escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicita dar por terminado el proceso. PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado el día 09 de noviembre de 2021, a través del correo institucional de este despacho judicial, mediante el cual la parte demandante CARLOS GUERRA DURANGO a través de su apoderado judicial Dr. ELIAS DAVID NIEVES BERROCAL desiste de la demanda y en consecuencia solicita dar por terminado el proceso de la referencia.

Dicha solicitud se encuentra coadyuvada por el Dr. PEDRO NAVARRO GARDEAZABAL, quien actúa en este proceso en calidad de apoderado judicial de los señores EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA y ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS.

CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

De otra parte, el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El citado artículo 314 del C.G.P establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

En el caso que nos ocupa se presenta el desistimiento de la demanda a favor de los accionados accionadas **EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ, ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS Y SOLIDARIAMENTE CONTRA PROACTIVAS AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA.**

DE LAS COSTAS PROCESALES: Finalmente, en atención a lo establecido en la normatividad precedente, el despacho se abstendrá de condenar en costas al solicitante siempre que se cumplan los con los requisitos establecidos en los numerales del 1 al 4, situación que se cumple en la petición recibida puesto que la solicitud presentada está suscrita por el accionante, su apoderado judicial y coadyuvada por el Dr. PEDRO NAVARRO GARDEAZABAL, quien actúa como apoderado judicial de los señores EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA y ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS.

En atención a lo anterior no se condenará en costas a la parte demandante por cuanto así lo han convenido las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso por desistimiento de la demanda, Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: Sin lugar a condena en COSTAS, en atención a lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIOJOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JERV

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e947c15d8a7a0a5ac32a61816e9fd150b724546880acca7dd13ab122b7e91ed**

Documento generado en 02/12/2021 04:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>